

Panamá, 5 de marzo de 2002.

Señor
Arcesio F. Martínez S.
Corregidor
Corregiduría de Policía
La Ermita
Distrito de San Carlos
Provincia de Panamá
E. S. D.

Señor Corregidor:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales de servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota del 31 de enero del presente año por la cual nos consulta:

“En el artículo 886 del Código Administrativo se nos dice que podemos multar de \$(B/.)50 a \$(B/.) 600.00. Sin embargo, por asunto de competencia, sólo conoceremos hasta (B/.) 250.00

También en el artículo 977 del Código Administrativo se nos dice que la multa es hasta \$(B/.) 600.00.”

Los hechos que fundamentan esta interrogante tienen su origen en que se les haya manifestado “que lo más que podíamos los corregidores sancionar era hasta (B/.)365.00 por la razón de que nuestra competencia en días es hasta 1 año.”

Iniciaremos nuestro análisis para dar respuesta a su consulta citando los artículos mencionados del Código Administrativo:

“Artículo 886: El que sea condenado a dar fianza de buena conducta presentará, en el término que le señale el Jefe de Policía, un fiador abonado, a satisfacción de éste, el cual se obligará a responder por la buena conducta del fiado; y para el caso de que éste no la observe, dicho fiador pagará una multa de cincuenta a seiscientos balboas y las costas, daños y perjuicios ocasionados por las faltas. Tanto en este último caso como en el de que no sea presentada la fianza exigida, la autoridad de Policía impondrá al culpable confinamiento por tres a seis meses.”

En la resolución en que se imponga pena de dar fianza de buena conducta, se fijará a ésta término hasta de un año o de conformidad subsidiario si no se presentare la fianza.

Esta se hará constar en una diligencia y respecto de aquella regirá lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Artículo 977: Los que voluntariamente o por descuido o negligencia causaren en propiedad ajena un daño cualquiera que no tenga pena específica conforme a este Código o el Penal, sufrirán de cinco a veinte días de arresto.”

La **Ley 32 de 1930** adicionó un artículo al Código Administrativo, que se copia, a continuación.

“Artículo 977 bis: El que haga uso indebido de un vehículo para aprovecharse de él en alguna forma que no esté prevista en el Código Penal, quitándole del lugar donde se encuentre o sin el consentimiento de un dueño, administrador o encargado, sufrirá una pena de cien a seiscientos balboas de multa o arresto equivalente...”

Como quiera que en la inquietud planteada también se menciona que los corregidores *por asunto de competencia, sólo conoceremos hasta (B/.) 250.00*, debemos citar el **artículo 5** de la **Ley 23 de 5 de junio de 2001** *“Que modifica y adiciona artículos al Código Judicial y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la Justicia”*.

Esta norma contiene el fundamento legal que parece sustentar dicha aseveración. Dicho artículo a su vez modificó el **artículo 11** de la **Ley 53 de 12 de diciembre de 1995** *“Por la cual se tipifica y sanciona el delito de posesión y comercio de Armas Prohibidas, se modifican y adicionan al Código Penal, se modifica un artículo del Código Judicial y se dictan otras disposiciones”*.

“Artículo 5: El artículo 175 del Código Judicial queda así:

Artículo 175: Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); de los procesos por delitos no agravados de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), y de los procesos por delitos dolosos o culposos de lesiones no agravadas, cuando la incapacidad no exceda de treinta días (30).

Se exceptúan de esta disposición, las obligaciones que sean consecuencia de contratos mercantiles.

Cuando un particular sea el agraviado por cualquiera de los delitos establecidos en esta disposición, éste deberá formular los cargos correspondientes. Sin el cumplimiento de este requisito, no se iniciará proceso alguno.

En lo que se refiere a “*nuestra competencia en días es hasta 1 año*”, hacemos la salvedad de que no se especifica el tipo de competencia que puedan tener los señores corregidores a la que se refiere el comentario mencionado en la consulta. Sin embargo, el **artículo 898** del Código Administrativo subraya lo siguiente:

“Artículo 898: Las penas aplicables en una misma sentencia no (excederán): de un año las de trabajo en obras públicas, arresto y fianza de buena conducta; de dos años la de confinamiento y de seiscientos balboas la de multa.”

**Nota: la pena de trabajo en obras públicas fue derogada por la Ley 21 de 1998.*

Este precepto se encuentra en el Libro III “Policía” Título I “Policía en general” Capítulo IV “Clasificación de las penas” del Código Administrativo. Precisamente el **artículo 878** establece los tipos de penas a ser aplicadas:

“Artículo 878: Las penas que se imponen por las contravenciones preceptivas y prohibitivas de este libro a los responsables de ellas, son las siguientes:

- 1ª. Arresto;*
- 2ª. Multa; y*
- 3ª. Fianza y buena conducta*

También tienen carácter de pena ciertas obligaciones especiales, consiguientes a la falta cometida, como la de disolver un baile o reunión públicas y otras análogas. El comiso, o sea la pérdida de los objetos empleados en la comisión de la faltas, se hará efectivo en los

casos a que se refiere la ley, como la indemnización de daños y perjuicios procedentes de la falta cometida”

**Nota: la pena de trabajo en obras públicas fue derogada por la Ley 21 de 1998.*

Luego de haber planteado los distintos preceptos legales relacionados con la problemática en cuestión, es menester analizar brevemente los conceptos de las penas de *arresto, multa y fianza y buena conducta* antes citados.

El objetivo de este estudio es comprender la extensión y aplicación de cada una de estas penas para aclarar el alcance de la competencia de los corregidores en casos específicos, tal y como se desprende de su solicitud.

El *arresto* es definido como la **detención provisional** del presunto reo; **reclusión por tiempo breve** como corrección o pena. La *detención* supone la privación de la libertad de quien se sospecha autor de un delito; tiene carácter preventivo y previo a su presentación ante el juez. La *reclusión* se comprende como el aislamiento o retiro.¹

Precisamente el **artículo 884 del Código Administrativo** explica en que consiste la pena de *arresto*:

“Artículo 884: El condenado a arresto será puesto en la Cárcel del respectivo Distrito o en algún otro lugar del mismo Distrito, como cuartel, puesto de guardia o estación de Policía, cuando para ello hubiere motivo a juicio de la autoridad.

Los ministros de los cultos admitidos en la Nación, los ancianos valetudinarios y las mujeres honestas, podrán sufrir el arresto en casas particulares siempre que den fianza de guardarlo fielmente.”

Sobre la *multa* tenemos que es una pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado.²

El artículo 885 **del Código Administrativo** contiene los parámetros al respecto de las *multas*:

¹ Ossorio, M., Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Edit. Heliasta srl, 21ª edic., Buenos Aires, 1994, p.100, 339, 830.

² Ossorio, M., op. cit, p.626

“Artículo 885: Las multas que impongan las autoridades de policía ingresarán al Tesoro Municipal respectivo.

La conmutación de la pena de multa en la de arresto, será en la proporción de veinticuatro horas de esta pena por cada balboa de multa, si el multado, requerido por segunda vez, no efectuase el pago. Pagada la multa, será suspendido el arresto.”

Finalmente, en cuanto a la *fianza y buena conducta*, consideramos que es la medida empleada para proteger la vida, honra y bienes de todas las personas y la de garantizar el respeto efectivo de sus derechos individuales y colectivos, conservando la paz y la tranquilidad en la comunidad.

“Es una cláusula de seguridad en la que el presunto delincuente, si quiere evitar la detención preventiva, ha de prestar una fianza. Esta deberá ser módica (en sentido económico) y no podrá sobrepasar de lo establecido en las mismas o en el futuro límite que se fije el importe económico de las faltas. Esta cumple con dos funciones a saber: sirve para localizar el domicilio y segundo para identificar el sujeto. Con esto se habrá conseguido con menor lesividad el mismo resultado.”

Del texto consagrado en el **artículo 886**, se puede deducir que la *fianza* puede ser fijada por la autoridad de policía antes de que se llegue a consumir una falta administrativa o delito. En ese sentido, la *fianza de paz y buena conducta* es una medida preventiva que debe aplicar el Corregidor para evitar situaciones de hecho.

Uniendo todos estos elementos de derecho, podemos sacar las conclusiones siguientes.

1. El **artículo 886 del Código Administrativo** le da **potestad** al Jefe de Policía, en este caso al Corregidor, **de aplicar una multa de cincuenta (B/.50.00) a seiscientos balboas (B/.600.00)** a un particular, no por una contravención cualquiera, sino **sólo en los casos** en que el ciudadano viole la buena conducta que está obligado a respetar. Entonces el *fiador abonado* (el que merece confianza por su caudal o crédito³) pagará la multa antes señalada pues para este fin fue designado por *el que sea condenado a dar fianza de buena conducta*.

³ Cabanellas de Torres, G., Diccionario jurídico elemental, Edit. Heliasta srl, 3ª edic., Buenos Aires, 1980, p.4.

2. El **artículo 977 bis del Código Administrativo** le da **potestad** al Jefe de Policía, en este caso al Corregidor, **de aplicar una multa de cincuenta (B/.50.00) a seiscientos balboas (B/.600.00) o arresto equivalente** a un particular, no por una contravención cualquiera, sino **sólo en los casos** en que el ciudadano haga uso indebido de un vehículo para aprovecharse de él en alguna forma que no esté prevista en el **Código Penal**.
3. Cuando se habla de *arresto equivalente*, debemos acatar la norma especial contenida en los **artículos 898** del Código Administrativo y **3** de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, **según la cual las penas de arresto que pueden imponer las autoridades de policía no pueden exceder de un (1) año. Luego entonces, cuando la multa se convierta en arresto (conmutación) , ésta no excederá de un año.**

Importa aclarar que las normas de la **Ley 112 de 1974** que regulan la competencia de las autoridades de policía y las sanciones, son aplicables en todo el territorio nacional, tal como lo establece el **artículo 23** de esa misma Ley.

4. El **artículo 5** de la **Ley 23 de 5 de junio de 2001**, que modifica el **artículo 175 del Código Judicial**, pero que también modificó el **artículo 2 de la Ley 112 de 1974**, dice relación con la competencia de las autoridades de policía **para conocer de los procesos** civiles, ordinarios y ejecutivos; y de los procesos por delitos no agravados de hurto, apropiación indebida, estafa y daños **cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).**

Esta competencia de los señores corregidores **se limita** al conocimiento de los procesos previamente detallados y **no debe confundirse** con la competencia para imponer penas correccionales.

5. El **artículo 873 del Código Administrativo** establece que *los Jefes de Policía, como autoridades administrativas pueden imponer las penas correccionales que se determinen en este Libro, por contravención a los preceptos y reglas que en él se establecen y las que en lo sucesivo se señalen en leyes, decretos y acuerdos sobre Policía.*

Por tanto, los señores corregidores deben aplicar las penas de acuerdo con las situaciones detalladas anteriormente. Esto es, que la Ley les permite en los supuestos especiales de los Artículos 886 y 977bis del Código Administrativo, sancionar con multas hasta de seiscientos balboas, pero en el

evento que la multa deba convertirse en arresto (conmutarse), ésta no podrá ser superior a un (1) año.

En espera de haber absuelto satisfactoriamente su inquietud, me suscribo de usted con la seguridad de mi respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/aai/hf.